

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Transitoriamente)  
(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)  
cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).

Rad.: Ejecutivo **076** 2020 00873

De conformidad con lo previsto en el numeral 6º del artículo 2 del Código de Procedimiento Laboral, la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de *"6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive."*

En este asunto, la abogada Laura Esperanza Suárez Rojas promueve demanda ejecutiva en contra del señor Nelson Buitrago Villamil para obtener el pago de la suma de \$2.816.040,00 como precio del contrato de prestación de servicios profesionales, junto con sus intereses moratorios, y gastos efectuados, es decir, se predica una obligación que se desprende de "servicios personales de carácter privado", de suerte, que es el juez laboral el competente para conocer del libelo.

Sobre este tema en particular, la Jurisprudencia Laboral ha definido que: *"...de acuerdo con el artículo 2º del Código Procesal, reformado por el artículo 1º de la Ley 712 de 2001, la jurisdicción del trabajo está instituida para dirimir los conflictos jurídicos que se deriven directa o indirectamente del contrato de trabajo y en la misma forma tiene asignado el conocimiento de los conflictos jurídicos que tengan que ver con el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de naturaleza privada, cualquiera que sea la relación que les de origen, competencia que se le concedió mucho antes de la expedición de la Leyes 362 de 1997 y 712 de 2001, a través de los Decretos 456 y 956 de 1956".*

*"Quiso con ello el legislador unificar en una sola jurisdicción el conocimiento y definición de los asuntos derivados de una prestación personal de servicios de una persona natural a otra de igual condición o jurídica, bien sea que en dicha prestación se presentara o no el elemento de la subordinación, pues lo*

*primordial era la regulación del trabajo humano en sus diferentes facetas, el cual se convierte en el origen y en el motor de la jurisdicción laboral". (Subraya fuera del texto).<sup>1</sup>*

En tales circunstancias, el juzgado no es competente y acorde con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda por falta de competencia.

**SEGUNDO:** Remitir el libelo genitor y anexos al señor Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, a través del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia, previas las constancias del caso. Ofíciase.

**NOTIFÍQUESE<sup>2</sup>.**

**JOHN SANDER GARAVITO SEGURA**  
Juez

**Firmado Por:**

**JOHN SANDER GARAVITO SEGURA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 76 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96d284747bca16a8b15825c32ba51bcfad7cdca04d7b958660b4c4e090f6c14f**  
Documento generado en 23/10/2020 04:14:26 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> CSJ Sala Laboral, sentencia de 26 de marzo de 2004, radicado 21124. Citada en sentencia de 11 de marzo de 2008, radicado 29713.

<sup>2</sup> Providencia notificada mediante estado electrónico E-59 de 26 de octubre de 2020